



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de febrero de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2011-00259-00
Demandante:	Comfama
Demandado:	Luis Gonzalo Moscoso Madera
Auto Interlocutorio:	0097
Decisión:	Termina por pago total

Se decide sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte demandante, empero, previo a impartirle trámite a dicha petición, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso sub-examine encuentra esta Agencia Judicial que la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación proviene de la apoderada con facultad para recibir.

En tal sentido, verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular incoado por la **CAJA DE COMPEACION FAMILIAR COMFAMA** en contra del señor **LUIS GONZALO MOSCOSO MADERA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Sin lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas toda vez que no se materializaron.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda que sirvieron como base de la ejecución, agotando formalidades del artículo 116 del Código General del Proceso.

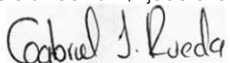
QUINTO. Se ordena el archivo definitivo del expediente, previo a la desanotación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

2



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 018 el presente auto. Caldas, febrero 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de febrero de 2021

RADICADO 2013-00330

En atención al oficio No.13741 del 06 de noviembre de 2020, remitido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, revisado el expediente de la referencia se advierte que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el pasado 09 de junio de 2017, notificada por estados No.82 del 21 de junio de 2017; asimismo, se tiene que por auto del 16 de marzo de 2020, notificado por estados No.44 del 01 de julio de 2020, a solicitud de la parte actora se expidió oficio de levantamiento de medida cautelar en la que se consignó que la medida a levantar obedece a un embargo de remanentes dejado por cuenta del proceso con radicado 05001400302620080135500.

Por secretaría ofíciase en tal sentido, anexando copia de la providencia en mención del oficio que comunica el levantamiento de la medida.

NOTIFÍQUESE

2

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 018 el presente auto.

Caldas, febrero 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de febrero de 2021

OFICIO N°: 0102

Señores
OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Referencia: Respuesta a oficio No.13741
Su radicado: 05001400302620080135500

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05129408900120130033000
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JOSE JULIAN MORENO MORENO

Por medio del presente me permito remitir respuesta al oficio No.13741 del 06 de noviembre de 2020, enviado vía correo electrónico el pasado 26 de enero de 2021 en los siguientes términos:

Revisado el proceso de la referenciase advierte que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el pasado 09 de junio de 2017, notificado por estados No.82 del 21 de junio de 2017; asimismo, se tiene que por auto del 16 de marzo de 2020, notificado por estados No.44 del 01 de julio de 2020, a solicitud de la parte actora se expidió oficio de levantamiento de medida cautelar en la que se consignó que la medida a levantar obedece a un embargo de remanentes dejado por cuenta del proceso con radicado 05001400302620080135500.. Se anexa copia de la providencia en comento y del oficio que comunicó el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de febrero de 2021

Rad. 2015-00397

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el Juzgado, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN.**

Se advierte que con los dineros retenidos no se satisface la obligación, razón de suyo que de requerir la terminación del proceso es necesario allegar escrito coadyuvado por el demandante.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 018 el presente auto.

Caldas, febrero 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de febrero de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2016-00278-00
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Jaime Alberto Yepes Yepes
Auto Interloc.:	00100
Sentencia:	Si
Decisión:	Termina por pago total

Se tiene que en el proceso de la referencia que el Juzgado realizó la liquidación del crédito respecto de la obligación ejecutada, la cual fue aprobada por auto del 27 de enero de 2021, y se procedió a su notificación estados, cobrando ejecutoria, dado que las partes no objetaron la misma.

Asimismo, se observó que, con los dineros consignados en el Banco Agrario de la localidad, con ocasión de las medidas de embargo salarial decretadas, se cubre el valor total de la obligación ejecutada y las costas, quedando incluso un saldo a favor por valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$898.337,78)**.

Por lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente declarar terminado este proceso, ordenándose la cancelación de las medidas previas decretadas, **previo a advertirse que NO existe embargo de remanentes.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **CARLOS MARIO ECHEVERRI ESCOBAR, GIOVANNI ANDRÉS ALVAREZ PATIÑO** y **JAIME ALBERTO YEPES YEPES** por el **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR embargo del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que el demandado **CARLOS MARIO ECHEVERRI ESCOBAR**, identificado con cédula número **98.522.428**, devenga por parte de **FELIPEL S.A.S.**

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR embargo del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que el demandado **JAIME ALBERTO YEPES YEPES**, identificado con cédula número **70.876.879**, devenga por parte de **DISTRIHOGAR.**

CUARTO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR embargo del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que el demandado **CARLOS MARIO ECHEVERRI ESCOBAR**, identificado con cédula número **98.522.428**, devenga por parte de **ARTEMUEBLE S.A.S.**

QUINTO: ENTREGAR a la parte **demandante los depósitos judiciales No.** 413750000057593, 413750000057974, 413750000058306 y 413750000058611.

SEXTO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del deposito judicial No. 413750000058963 por valor de **\$214.487,00**, así; **\$78.396,22** que serán entregados **A LA PARTE DEMANDANTE**; y **\$136.090,78** que se entregarán al señor **JAIME ALBERTO YEPES YEPES**, por ser a quien se le han efectuado las retenciones.

SEPTIMO: ENTREGAR al señor **JAIME ALBERTO YEPES YEPES**, los depósitos judiciales No. 413750000059265, 413750000059581 y 413750000059898.

OCTAVO: ORDENAR el desglose de los documentos -cartulares que sirvieron como base de recaudo con la anotación de que este proceso culminó por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial a lugar.

NOVENO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



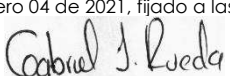
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 018 el presente auto.

Caldas, febrero 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas.


GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de febrero de 2021

OFICIO N°.: 00108

RADICADO: 05-129-40-89-001-2016-00278-00

Señores:

DISTRIHOGAR

Ciudad

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en la demanda **EJECUTIVA** de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** con NIT. No. 890.907.489-0 en contra de **JAIME ALBERTO YEPES YEPES**, por auto de la fecha se dispuso que: **“TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR embargo del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que el demandado JAIME ALBERTO YEPES YEPES, identificado con cédula número 70.876.879, devenga por parte de DISTRIHOGAR.”**

En consecuencia, sírvase a proceder de conformidad.

ATENTAMENTE

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN

SECRETARIO

CALLE 131 SUR No. 51-71 - TELÉFONO 278 3995 - 319 443 3873
MAIL: j01prmpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de febrero de 2021

OFICIO N°.: 00109

RADICADO: 05-129-40-89-001-2016-00278-00

Señores:

ARTEMUEBLE S.A.S.Ciudad

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en la demanda **EJECUTIVA** de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** con NIT. No. 890.907.489-0 en contra de **CARLOS MARIO ECHEVERRI ESCOBAR**, por auto de la fecha se dispuso que: “**CUARTO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** embargo del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que el demandado **CARLOS MARIO ECHEVERRI ESCOBAR**, identificado con cédula número **98.522.428**, devenga por parte de **ARTEMUEBLE S.A.S.**”

En consecuencia, sírvase a proceder de conformidad.

ATENTAMENTE

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de febrero de 2021

Rad. 2018-00184

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por la **EPS SURA**, donde da respuesta al oficio 00047 del 22 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 018 el presente auto.

Caldas, febrero 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Medellín, 03 de febrero de 2021

Señor (a)

05-129-40-89-001-2018-00184-00

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDON

Oficio

00047

Secretario

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad

calle 131 Sur # 51-71

2783995

CALDAS ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 22/01/2021 y recibido en nuestras oficinas el 03/02/2021 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación

CC 8466383

Nombres

LEVINTON DARIO ALVAREZ ROJAS

Dirección

CR 11-01 CALDAS

Teléfono

4481727

Tipo Afiliado

TITULAR

Tipo Trabajador

Dependiente

Celular

3207427807

Correo electrónico

CONTABILIDAD@METALROYAL.COM

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT

Razón social

Dirección

Teléfono

Salario

900876175

METALROYAL S.A.S.

CARRERA 64 NO. 35 11

3155049342

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país 018000519519.

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 21012921436784

Barranquilla 319 79 01

Bogotá 489 79 41

Cali 380 89 41

Medellín 448 6115

LÍNEA DE ATENCIÓN 018000 519

519



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de febrero de 2021

Rad. 2018-00296

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el Juzgado la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 018 el presente auto.

Caldas, febrero 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 03 de febrero de 2021

Proceso:	Divisorio
Radicado:	05129-40-89-001- 2019-00472-00
Demandante:	Marina Sánchez Taborda y otra
Demandado:	Maricela Corrales Sánchez
Auto Interlocutorio:	0099
Decisión:	Termina por desistimiento pretensiones

Se adentrará este Despacho en disponer la terminación del proceso por el desistimiento deprecado por ambas partes, en proceso de la referencia, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso, permite que el demandante pueda desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso de hoy, ambas partes mediante escrito allegado al Despacho el pasado 27 de enero de 2021, solicitaron el desistimiento de la demandada, por lo que se configura para éste despacho la solicitud de la apoderada de la parte actora, un desistimiento de las pretensiones de la demandada, cumpliéndose así las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.),

RESUELVE;

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso divisorio promovido a instancia de **MARINA OFELIA SANCHEZ TABORDA** y **MARGARITA MARIA CORRALES**

SANCHEZ contra de **MARICELA CORRALES SANCHEZ**, sin sentencia, por Desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de inscripción de demanda decretada respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No.001-622166 y 001-622167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Esta decisión se notificará por estados y, una vez en firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar, se dispone su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE

2



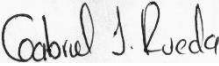
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 018 el presente auto.

Caldas, febrero 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas.



GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de febrero de 2021

OFICIO N°: 0107

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR DE
MEDELLIN
Ciudad**

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **DIVISORIO** promovido a instancia de **MARGARITA MARIA CORRALES SANCHEZ**, con CC.43.688.135, y **MARINA OFELIA SANCHEZ TABORDA**, con CC.39.163.048, en contra, en contra de **MARICELA CORRALES SANCHEZ**, con **CC.43.688.860**, mediante auto de la fecha se decretó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que fuere decretada respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No.001-622166 y 001-622167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

La medida cautelar a levantar fue comunicada mediante oficio No.1723 del 04 de septiembre de 2019.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

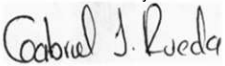
Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de febrero de 2021

Rad. 2019-00640

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, se **MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, en los términos en que fue efectuada por la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 018 el presente auto. Caldas, febrero 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Caldas, 03 de febrero de 2021

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	3-feb-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
			Microc u Otros	

Saldo de capital, Fol. >>					Microc u Otros							
Intereses en sentencia o liquidacion anterior, Fol. >>												
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anua	Autoriza da	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
12-oct-19	31-oct-19					0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
12-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	23.746.787,00	23.746.787,00	19	319.076,30			319.076,30	24.065.863,30
1-nov-19	30-nov-19	19,10%	2,12%	2,122%		23.746.787,00	30	503.804,69			822.880,99	24.569.667,99
1-dic-19	31-dic-19	19,10%	2,12%	2,122%		23.746.787,00	30	503.804,69			1.326.685,67	25.073.472,67
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		23.746.787,00	30	496.015,29			1.822.700,97	25.569.487,97
1-feb-20	29-feb-20	18,77%	2,09%	2,089%		23.746.787,00	30	496.015,29			2.318.716,26	26.065.503,26
1-mar-20	31-mar-20	18,77%	2,09%	2,089%		23.746.787,00	30	496.015,29			2.814.731,55	26.561.518,55
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		23.746.787,00	30	494.122,80			3.308.854,36	27.055.641,36
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		23.746.787,00	30	482.257,77			3.791.112,12	27.537.899,12
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		23.746.787,00	30	480.591,55			4.271.703,68	28.018.490,68
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		23.746.787,00	30	480.591,55			4.752.295,23	28.499.082,23
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		23.746.787,00	30	484.635,89			5.236.931,12	28.983.718,12
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		23.746.787,00	30	486.061,54			5.722.992,66	29.469.779,66
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		23.746.787,00	30	479.877,07			6.202.869,73	29.949.656,73
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		23.746.787,00	30	473.914,05			6.676.783,78	30.423.570,78
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		23.746.787,00	30	464.819,22			7.141.603,00	30.888.390,00
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		23.746.787,00	30	461.458,99			7.603.061,99	31.349.848,99
1-feb-21	3-feb-21	17,32%	1,94%	1,943%		23.746.787,00	3	46.145,90			7.649.207,89	31.395.994,89
Resultados >>									0,00		7.649.207,89	31.395.994,89
SALDO DE CAPITAL												23.746.787,00
SALDO DE INTERESES												7.649.207,89
INTERES DE MORA (10 DE DICIEMBRE DE 2018 A 11 DE OCTUBRE DE 2019												801.296,00
INTERESES DE PLAZO												2.507.073,00
OTROS CONCEPTOS												4.980.041,00
COSTAS												1.320.200,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS												41.004.604,89



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de febrero de 2021

Proceso:	Verbal sumario (Prescripción Extintiva)
Radicado:	05129-40-89-001- <u>2019-00687</u> -00
Demandante:	H.L. Combustibles S.A.S.
Demandado:	Mobil AMI S.A. y otro
Providencia:	Sentencia
Sentencia Verbal Sumaria:	01 del 2021
Sentencia general:	19 del 2021
Decisión:	Accede a las pretensiones

1. OBJETO

Procede este Juzgado a resolver sobre la demanda de prescripción extintiva del contrato de arrendamiento constituido mediante **Escritura Pública No. 617 del 07 de abril de 1973** suscrita ante la Notaría Única de Envigado, Antioquia, incoada a instancia de **HL COMBUSTIBLES S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **MOBIL AMI S.A.**, donde se dispuso la vinculación de **DAVIVIENDA S.A.** por considerarse un litisconsorte necesario.

2. ANTECEDENTES

2.1. Sobre lo pretendido. Narró la parte demandante que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-4324, el señor **LIBARDO SOTO** y la sociedad **MOBIL AMI S.A.**, decidieron prorrogar contrato de arrendamiento, mediante **Escritura Pública No. 617 del 07 de abril de 1973** suscrita ante la Notaría Única de Envigado, Antioquia.

2.2. Adujo que el contrato de arrendamiento tuvo vigencia hasta el 05 de julio de 1973, comenzando a correr desde esa fecha la prescripción extintiva liberatoria por el lapso de 10 años, acaeciendo el fenómeno jurídico el 05 de julio de 1983.

2.3. Dijo que el actual propietario del bien inmueble es **DAVIVIENDA S.A.**, con quien **HL COMBUSTIBLES S.A.S.**, suscribió contrato de leasing número 001-03-0001008419 y otrosí, donde el locatario se comprometió a cancelar el contrato de arrendamiento previamente descrito.

En virtud de los anteriores supuestos fácticos peticiona la parte actora que se declare prescrito el contrato de arrendamiento representado en la **Escritura Pública No. 617 del 07 de abril de 1973** suscrita ante la Notaría Única de Envigado, Antioquia, que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-4324. Asimismo, que se ordene a la Notaría Única de Envigado, Antioquia, la cancelación, por escritura del contrato de arrendamiento signado por **Escritura Pública No. 617 del 07 de abril de 1973**.

3. HISTORIA PROCESAL

La demanda fue presentada 11 de diciembre de 2019 y el conocimiento de ella correspondió a este Despacho. Así, luego de subsanarse los requisitos de inadmisión, por auto del 24 de enero de 2020, se decretó admisión, ordenando en tal auto la notificación de ésta a la parte pretendida mediante emplazamiento, devenido de la afirmación de la pretendiente de desconocer el domicilio o lugar de notificaciones del requerido.

Una vez realizado el emplazamiento¹ después de acreditarse la inclusión del nombre del mismo en el registro de emplazados en la correspondiente lista que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, esto, por el término legal de quince (15) días. Vencido el término en cita, y después de infructuosos nombramientos, el 09 de noviembre de 2020, esta Judicatura se aprestó a nombrar Curador Ad-Litem al **Dr. JOSÉ GUSTAVO DOMINGUEZ TREJOS**.

Posteriormente, el 27 de enero de 2021, se tiene constancia que como Curador Ad – Litem de **MOBIL AMI S.A.**, el profesional del derecho designado, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, poniéndosele de presente el término con el que contaba para contestar la misma y para proponer excepciones o medios de defensa.

¹ Al respecto, véase el expediente

Durante el término concedido, el *Curador Ad – Litem* ya mencionado contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la parte demandante, acogándose a lo resuelto por el Despacho. Es de resaltar que **DAVIVIENDA S.A.**, fue notificado de manera personal, sin que en el lapso de ley arrojara escrito de resistencia.

Al verificarse que la prueba arrojada al plenario es netamente documental y con ella es dable determinar los presupuestos axiológicos de la pretensión, sin necesidad de acudir a medio de conocimiento adicional, conforme el inciso final del artículo 390 del C.G del P., es esta la oportunidad para desatar de fondo el litigio, previas

4. CONSIDERACIONES

4.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

4.1.2. Del mérito para proferir sentencia. Dispone el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueron suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”* Lo cual se encuentra debidamente acreditado en el proceso, habida cuenta que la prueba allegada con la demanda es documental, el Curador Ad Litem del demandado no opuso resistencia a los hechos y pretensiones de la demanda y el litisconsorte necesario, pese a ser notificado guardó silencio.

4.1.3 De la legitimación en la causa. Sea lo primero elucidar que la legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial. De lo anterior se desprende que la parte demandante se encuentra legitimado por activa, en la medida en que son locatarios en razón a contrato de leasing del inmueble sobre el cual recae la anotación de arrendamiento y afirma haberse extinguido el derecho en cabeza del demandado por haberse extinguido el contrato desde el pasado 05 de julio de 1983.

En cuanto a quien ocupa el extremo pasivo de la litis, esto es, **MOBIL AMI S.A.** y **DAVIVIENDA S.A.**, advierte el Despacho, de la lectura del folio de matrícula 001-4324, así como de la **Escritura Pública No. 617 del 07 de abril de 1973**, allegados a este juicio, que son ellos el extremo contractual y el actual propietario del bien inmueble respecto del vínculo negocial que se pretende extinguir, luego es claro que están sometidos a resistir la pretensión.

4.1.4. De la prescripción extintiva. La prescripción no sólo constituye una de las cinco modalidades de adquirir el dominio de las cosas ajenas –Arts. 673 y 2512 del Código Civil – sino que, además, es una forma de extinguir las acciones o derechos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante el tiempo y con la concurrencia de los requisitos legales –Art. 2512 ejusdem –.

En efecto, la definición del art. 2512 encierra el concepto de la prescripción adquisitiva o usucapión y el de la prescripción extintiva o liberatoria. La primera constituye modo de adquirir el dominio y otros derechos reales, en tanto que la segunda, es un modo de perder los créditos o acciones personales.

Ante la necesidad de centrar el estudio a la situación que realmente incumbe, es preciso determinar el tema, toda vez que corresponde examinar LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES, lo cual en otras palabras, *“no es otro tema que el referido a LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA o EXTINTIVA propiamente dicha, esto es, la que aniquila los derechos crediticios, aspecto activo del vínculo obligatorio, por la inacción del acreedor durante el tiempo que la ley fija para que su titular lo haga valer.”*² Vale aclarar; si son derechos *reales*, porque otra persona adquiere por usucapión o modo adquisitivo que obra por ministerio de la ley, sí son *crediticios* por no haberse exigido la deuda durante cierto tiempo. De conformidad con los presupuestos legales, dicha prescripción exige el lleno de los siguientes requisitos: (i) PRESCRIPTIBILIDAD DEL CRÉDITO, (ii) LA INACCIÓN DEL ACREEDOR, (iii) EL TRASCURSO DE CIERTO TIEMPO.

De otra parte, es importante anotar que *“la razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación*

² OSPINA FERNANDEZ, Guillermo, *Régimen General de las Obligaciones*. Bogotá. Editorial TEMIS, 2005. 467 pág.

debida; lo cual es una situación anormal y contraria a la libertad individual”. (Ospina Fernández, Guillermo, Régimen General de las Obligaciones. Bogotá. Editorial TEMIS, 2005. 468 pág.).

Tal como en el presente caso, el motivo principal justificativo de la prescripción liberatoria se hace consistir en la negligencia del contratante para exigir la satisfacción de su derecho; situación que no encontró oposición ni establecimiento de imposibilidad alguna por parte de éste, toda vez, que fue necesario su emplazamiento.

Finalmente, respecto al requisito que hace referencia al transcurso del tiempo es preciso observar:

En primer lugar, la inexigibilidad del cumplimiento de la obligación no libera, *per se*, al deudor, toda vez que se debe acreditar que la inacción del acreedor es de tal naturaleza que sea dable presumir el abandono del derecho o que la deuda le ha sido cancelada, no en vano la ley fue clara al determinar los términos radicados en cabeza del acreedor para exigir el cumplimiento de la deuda, so pena de que la obligación expire.

En consecuencia, las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él, pueden demandarse para obtener su cumplimiento a través de la acción ejecutiva, de ahí que sea valioso traer a colación lo recalcado por los artículos 2536 y 2537 del código civil, que en su orden señalan:

ARTÍCULO 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 8, establece lo siguiente:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) ...La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5) ...”

Entendido lo anterior, sólo resta remitirnos al punto de partida de la prescripción, para lo cual debe precisarse, sin lugar a equívocos, que el **término de la prescripción liberatoria comienza a contarse desde el día en que la obligación se ha hecho exigible y no antes. Así lo consagra el artículo 2535 inc. 2° C.C.**

Ahora, fundamentalmente es resaltar que para el caso a estudio hay que tener en cuenta el artículo 41 de la ley 153 de 1887, ya que hubo tránsito de legislación durante la vigencia de la obligación, dicha norma consagra lo siguiente:

“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezara a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiera empezado a regir.”

Por consiguiente, se precisa que se pretende la prescripción bajo el imperio de la legislación actual, esto es, los términos de prescripción de diez y cinco años.

Téngase en cuenta de manera adicional que el numeral 3° del artículo 2008 del Código Civil, que expresa que el contrato se culmina también por la extinción del derecho del arrendador, para lo cual el artículo 2016 ibidem, señala en lo pertinente que:

*“Extinguiéndose el derecho del arrendador sobre la cosa arrendada, por una causa independiente de su voluntad, expirará el arrendamiento aún antes de cumplirse el tiempo que para su duración se hubiere estipulado.
Si, por ejemplo, el arrendador era usufructuario o propietario fiduciario de la cosa, expira el arrendamiento por la llegada del día en que debe cesar el usufructo o pasar la propiedad al fideicomisario...”*

4.3. El caso a estudio. Tenemos entonces que la sociedad **HL COMBUSTIBLES S.A.S.**, pretende que se declare prescrito el contrato de arrendamiento constituido en **Escritura Pública No. 617 del 07 de abril de 1973** suscrita ante la Notaría Única de Envigado, Antioquia, que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-4324. Asimismo, que se ordene a la Notaría en mención la cancelación, por escritura pública del contrato antes descrito.

En el presente asunto, conforme a los documentos aportados con la demanda, esto es, la **Escritura Pública No. 617 del 07 de abril de 1973** suscrita ante la Notaría Única de Envigado, Antioquia, que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-4324, que corresponde al inmueble aquí comprometido, sobre lo cual no hubo oposición por parte de los legitimados por pasiva, emerge que el mismo fue constituido en el año 1973, lo cual implica que desde esa fecha hasta la de presentación de la demanda transcurrieron 46 años,

siendo ello, un término muy superior al máximo exigido en la ley para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva.

Implica lo anterior, que al cumplirse con los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la pretensión formulada por **HL COMBUSTIBLES S.A.S.**, serán atendidas las suplicas reclamadas por la activa, razón por la que se declarará que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva y se dispondrá su registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-4324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, aunado a la comisión dirigida a la Notaría del Circulo Notarial de Envigado, para que proceda a la cancelación y levantamiento de dicho gravamen de conformidad con lo establecido por el artículo 47 del Decreto 960 de 1970.

Es importante anotar que por disposición de lo establecido en el artículo 625 del Código General del Proceso visto en armonía con el canon 390 inciso final se dicta la presente providencia por escrito.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, como ya se había anunciado en glosas precedentes.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR extinguido por prescripción el contrato de arrendamiento, el cual consta en la **Escritura Pública No. 617 del 07 de abril de 1973**, suscrita ante la Notaría de Envigado, Antioquia, que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-4324. Contrato suscrito entre **LIBARDO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 606.779 y **MOBIL AMI S.AS.** con NIT No. 860.008.269-0.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur de la parte resolutive de esta providencia, para que proceda de conformidad a sus competencias.

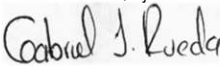
TECERO: COMISIONÉSE a la Notaría de Envigado, Antioquia, para que se sirva proceder a la **cancelación del contrato de arrendamiento**, constituida mediante **Escritura Pública No. 617 del 07 de abril de 1973**, entre **LIBARDO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 606.779 y **MOBIL AMI S.AS.** con NIT No. 860.008.269-0, respecto del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur bajo el N° 001-4324.

CUARTO: Finalmente no habrá condena en costas, estas no se causaron, (art. 365 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 018 el presente auto. Caldas, febrero 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de febrero de 2021

OFICIO N°: 00095

RADICADO: 05 129-40-89-001-2019-00687-00

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN,
ZONA SUR**

Ciudad

Me permito comunicarle que mediante sentencia de fecha en el proceso verbal sumario (**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**) incoada por **HL COMBUSTIBLES** con NIT. 900.207.854-8, en contra de **MOBIL AMI S.AS.** con NIT No. **860.008.269-0**, se resolvió:

***“PRIMERO: DECLARAR** extinguido por prescripción el contrato de arrendamiento, el cual consta en la **Escritura Pública No. 617 del 07 de abril de 1973**, suscrita ante la Notaría de Envigado, Antioquia, que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-4324. Contrato suscrito entre **LIBARDO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 606.779 y **MOBIL AMI S.AS.** con NIT No. 860.008.269-0. **SEGUNDO: OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur de la parte resolutive de esta providencia, para que proceda de conformidad a sus competencias.”*

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de febrero de 2021

DESPACHO COMISORIO No. 00026

RAD. 2019-00687-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALDAS – ANT.
AL
NOTARIO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

H A C E S A B E R:

Me permito comunicarle que mediante sentencia de fecha en el proceso verbal sumario (**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**) incoada por **HL COMBUSTIBLES** con NIT. 900.207.854-8, en contra de **MOBIL AMI S.AS.** con NIT No. **860.008.269-0**, se dispuso comisionarlo de conformidad con lo siguientes:

*“**TECERO: COMISIONESE** a la Notaría de Envigado, Antioquia, para que se sirva proceder a la **cancelación del contrato de arrendamiento**, constituida mediante **Escritura Pública No. 617 del 07 de abril de 1973**, entre **LIBARDO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 606.779 y **MOBIL AMI S.AS.** con NIT No. 860.008.269-0, respecto del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur bajo el N° 001-4324.”.*

Dado en Caldas, Antioquia, el 03 de febrero de 2021.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de febrero de 2021

Rad. 2020-00076-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal del demandado **SEBASTIAN VELÁSQUEZ RESTREPO** en el proceso de la referencia, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, para lo cual el acto primigenio de notificación fue recibido el 03 de febrero de 2021 de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 018 el presente auto.

Caldas, febrero 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 04 de febrero de 2021

2020-00103

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$350.000
TOTAL	\$350.000

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 04 de febrero de 2021

2020-00103

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a que todos los rubros que se pagaron, fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 018 el presente auto.

Caldas, febrero 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 01 de febrero de 2021

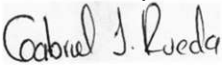
RADICADO: 2020-00103

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, a la parte demandada, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte actora por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 018 el presente auto. Caldas, febrero 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--

Medellín, 01 de febrero de 2021

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS, ANTIOQUIA.

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO : DANIEL MAURICIO COLORADO DIOSA C.C 1.026.135.567
MAURICIO ARTURO COLORADO QUIROZ C.C 15.255.569
RADICADO : 2020-00103

ASUNTO : LIQUIDACION DEL CREDITO

LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar la liquidación del crédito, de acuerdo al mandamiento de pago y la Sentencia. Y a requerimiento del despacho con los dineros entregados mes a mes hasta el momento.

Atentamente,



LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO

C.C. No. 32.208.997 de Medellín

T.P. No. 200.952 del C. S. de la J.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA												
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Medellín, 01 de febrero de 2021												
Procedo a efectuar la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto al Arts. 446 del C.G.P. y 111 de la Ley 510/99												
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta						1-mar-99 14-mar-99 1-ene-97 4-oct-97		
Tasa mensual pactada >>>												
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima										
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)		1-feb-21						
Tasa mensual pactada >>>						Comercial		X				
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				Consumo						
Saldo de capital, >>						Microc u Otros						
Intereses liquidados, fls >>												
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
27-ago-19	1-feb-21		1,5			5.492.526,00		0,00	Valor	Folio	0,00	5.492.526,00
27-ago-19	31-ago-19	36,76%	3,73%	3,727%		5.492.526,00	4	27.297,40			27.297,40	5.519.823,40
1-sep-19	30-sep-19	36,76%	3,73%	3,727%		5.492.526,00	30	204.730,47			232.027,87	5.724.553,87
1-oct-19	31-oct-19	36,56%	3,71%	3,711%		5.492.526,00	30	203.811,57			435.839,44	5.928.365,44
1-nov-19	30-nov-19	36,56%	3,71%	3,711%		5.492.526,00	30	203.811,57			639.651,01	6.132.177,01
1-dic-19	31-dic-19	36,56%	3,71%	3,711%		5.492.526,00	30	203.811,57			843.462,59	6.335.988,59
1-ene-20	31-ene-20	36,53%	3,71%	3,708%		5.492.526,00	30	203.673,60			1.047.136,18	6.539.662,18
1-feb-20	29-feb-20	36,53%	3,71%	3,708%		5.492.526,00	30	203.673,60			1.250.809,78	6.743.335,78
1-mar-20	31-mar-20	36,53%	3,71%	3,708%		5.492.526,00	30	203.673,60			1.454.483,38	6.947.009,38
1-abr-20	30-abr-20	37,05%	3,75%	3,752%		5.492.526,00	30	206.059,98			1.660.543,36	7.153.069,36
1-may-20	31-may-20	37,05%	3,75%	3,752%		5.492.526,00	30	206.059,98			1.866.603,35	7.359.129,35
1-jun-20	30-jun-20	37,05%	3,75%	3,752%		5.492.526,00	30	206.059,98			2.072.663,33	7.565.189,33
1-jul-20	31-jul-20	34,16%	3,51%	3,508%		5.492.526,00	30	192.655,63			2.265.318,96	7.757.844,96
1-ago-20	31-ago-20	34,16%	3,51%	3,508%		5.492.526,00	30	192.655,63			2.457.974,58	7.950.500,58
1-sep-20	30-sep-20	34,16%	3,51%	3,508%		5.492.526,00	30	192.655,63			2.650.630,21	8.143.156,21
1-oct-20	31-oct-20	34,18%	3,51%	3,509%		5.492.526,00	30	192.749,59			2.843.379,80	8.335.905,80
1-nov-20	30-nov-20	34,18%	3,51%	3,509%		5.492.526,00	30	192.749,59			3.036.129,40	8.528.655,40
1-dic-20	31-dic-20	34,18%	3,51%	3,509%		5.492.526,00	30	192.749,59			3.228.878,99	8.721.404,99
1-ene-21	31-ene-21	32,72%	3,38%	3,384%		5.492.526,00	30	185.844,64			3.414.723,64	8.907.249,64
1-feb-21	1-feb-21	32,72%	3,38%	3,384%		5.492.526,00	1	6.194,82			3.420.918,46	8.913.444,46
RESULTADOS >>								3.420.918,46	248.435,00		3.172.483,46	8.665.009,46



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 02 de febrero de 2021

Rad. 2020-00228-00

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora donde deprecia; (i) se dicte sentencia en razón a la notificación de la demandada; (ii) se embargue el salario de la misma; y (iii) se decrete el embargo de los remanentes en el proceso 2019-00579 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, debe manifestar la Judicatura que los pedimentos se tornan improcedentes, toda vez que; (i) por auto del 09 de septiembre de 2020, no se tuvo por válida la notificación de la ejecutada; y (ii) de conformidad con el inciso 1° del artículo 468 del C.G del P., en este tipo de procesos, solo es perseguible el bien inmueble dado en garantía real.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 018 el presente auto.

Caldas, febrero 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de febrero de 2021

Rad. 2020-00291

SE RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia del 27 de enero de 2021, por medio de la cual se declaró infundada la causal de nulidad alegada, toda vez que el inciso segundo del artículo 321 del C.G del P., expresa a tenor literal que “...son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.”, siendo este proceso de única instancia conforme lo señala el numeral 9° del artículo 384 ibidem, visto en armonía con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 17 *ejusdem*.

No obstante, en atención a lo señalado en el párrafo del artículo 318 de la Ley Adjetiva, que indica “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...*”, se atenderá como recurso de reposición, para lo cual se corre traslado a la parte actora por el lapso de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 018 el presente auto.

Caldas, febrero 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

DOCTOR
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA RUIZ BEDOYA
DEMANDADOS: JOAN CARLO SANCHEZ ARBELAEZ, HERMAN
HUMBERTO DÍAZ HINCAPIÉ y LUIS ALBERTO YEPES
RADICADO: 2020 – 00291
ASUNTO: RECURSO DE APELACION

NELSON ENRIQUE VÉLEZ JIMÉNEZ, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con C.C. 71.395.975 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 197622 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los demandados en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio Nro. 00068 de fecha 27 de enero de 2021 y notificado por estados de fecha 28 de enero de 2021, por medio del cual se resolvió el incidente de nulidad propuesto por el suscrito.

Además de lo esbozado en el memorial de nulidad, el sustento al recurso presentado lo hago en los siguientes términos.

HECHOS

1. los documentos enviados a la parte demandada no se encontraban completos, como indica la norma, ya que en el envío faltaba la hoja Nro. 2 del acuerdo celebrado entre el señor Joan Carlo Sanchez Arbelaez y la demandante, la cual conocía el señor Sanchez Arbelaez, pero no tenían porque conocerlo ni se acreditó en el proceso, que fuera de conocimiento de los codemandados HERMAN HUMBERTO DÍAZ y LUIS ALBERTO YEPES. De ahí que deba predicarse la indebida notificación porque no basta con enviar parcialmente la demanda y sus anexos a la dirección de los demandados, sino que, obligatoriamente, se debe enviar la totalidad de los anexos para que la parte demandada pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

2. El numeral 2º del artículo 384 del C.G del P., dispone: "2. *Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará **como dirección de los arrendatarios la del inmueble***

arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.”; es muy claro que la aplicación del presente numeral, aplica para los ARRENDATARIOS como tal, y no para los DEMANDADOS explícitamente; por tanto, la notificación del señor JOAN CARLO se debió realizar en su lugar de habitación, el cual es de conocimiento de parte de la parte demandante, y en el entendido de que éste, no firmó el contrato de arrendamiento en calidad de arrendatario, y que en el acuerdo celebrado con la demandada, se comprometió textualmente a: i) ... devolver el bien inmueble antes descrito el día 30 de marzo de 2020; ii) ... cancelar los cánones de arrendamiento adeudados hasta la fecha, esto es, hoy 14 de febrero de 2020; iii) ... que para el día de la entrega del bien inmueble, o sea el 30 de marzo de 2020, le cancelará el canon de arrendamiento que se deba, y saldrá al saneamiento de los servicios públicos, ya que estos llegan con 45 días de atraso, por lo que se sugiere dejar un depósito por valor del promedio de los últimos tres meses de consumo; iv) entregar el bien inmueble en las mismas o mejores condiciones en que se recibió dicho inmueble, por lo que para el día de la devolución se hará una valoración por parte de la señora MARÍA MAGDALENA RUIZ-ARRENDADORA. Por lo tanto, la obligación del señor JAN CARLO solo debe tenerse en cuanto a lo suscrito en el acuerdo celebrado con la demandante, el cual no fue en sí, un contrato de arrendamiento, sino una conciliación en la cual se hicieron unas promesas derivadas de un contrato de arrendamiento en el cual el codemandado SANCHEZ ARBELAEZ nunca firmó en calidad de arrendatario, por lo que no podía realizarse la notificación de éste, en la dirección del inmueble arrendado.

3. los documentos que prueban lo manifestado en este documento y en el escrito de nulidad, son de conocimiento del juzgado, ya que éstos debieron ser estudiados para la admisión de la demanda y no tiene presentación de parte del Despacho, solicitarlos como medio probatorio cuando ya hacen parte del expediente, situación en la cual sólo debería bastar para manifestar la existencia de los mismos, a diferencia de la hoja Nro. 2 del acuerdo de voluntades celebrado entre el señor SANCHEZ ARBELAEZ y la demandante, del cual no tenía conocimiento el Juzgado y por tanto no podría predicarse de parte del Despacho las obligaciones derivadas del mismo, el cual se puso de presente con el escrito de nulidad y que no fue tenido en cuenta para resolver el incidente.

Atentamente,

NELSON ENRIQUE VÉLEZ JIMÉNEZ
C.C. 71.395.975
T.P. 197622 del Consejo Superior de la Judicatura



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de febrero de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00045-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Gustavo Adolfo Rojas García
Auto Interlocut.: 00087
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **GUSTAVO ADOLFO ROJAS GARCÍA**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$53.130.999,00)** por concepto del capital contenido en el Pagaré número 455668795, obrante a folio 1 del cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 03 de julio de 2019, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA** con T.P. 122.681 del C.S de la J., para representar a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 018 el presente auto.

Caldas, febrero 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de febrero de 2021

RAD. 2021-00045-00

Previo a verificar la procedencia de acceder a la cautela deprecada por el extremo activo, se requiere al mismo para que actúe en los términos del inciso final del artículo 83 del C.G del P., que, a su tenor literal reza *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*, debiendo entonces indicar el número y tipo de cuenta de las entidades financieras referidas, no obstante, se oficiará a **TRANSUNION**, a fin que informe a esta Agencia los productos financieros con los que cuenta el demandado en las diferentes Entidades de crédito.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho dispone librar a través de la Secretaría el oficio correspondiente ante la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA**, con el fin de que se sirva en informar a esta Judicatura los datos del cajero pagador (nombre y ubicación) del señor **GUSTAVO ADOLOFO ROJAS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.313.685**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ< ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 018 el presente auto.

Caldas, febrero 04 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de febrero de 2021

OFICIO No: 00111

RADICADO: 05129-40-89-001-2021-00045-00

Señor

TRANSUNION

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO** del **BANCO DE BOGOTÁ** con NIT No. 860.002.964-4, en contra de **GUSTAVO ADOLOFO ROJAS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.313.685**, mediante auto de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe: “Previo a verificar la procedencia de acceder a la cautela deprecada por el extremo activo, se requiere al mismo para que actúe en los términos del inciso final del artículo 83 del C.G del P., que, a su tenor literal reza *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*, debiendo entonces indicar el número y tipo de cuenta de las entidades financieras referidas, no obstante, se oficiará a **TRANSUNION**, a fin que informe a esta Agencia los productos financieros con los que cuenta el demandado en las diferentes Entidades de crédito.”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 03 de febrero de 2021

OFICIO No: 00112

RADICADO: 05129-40-89-001-2021-00045-00

Señor

EPS SURA

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO** del **BANCO DE BOGOTÁ** con NIT No. 860.002.964-4, en contra de **GUSTAVO ADOLOFO ROJAS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.313.685**, mediante auto de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe: “De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho dispone librar a través de la Secretaría el oficio correspondiente ante la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA**, con el fin de que se sirva en informar a esta Judicatura los datos del cajero pagador (nombre y ubicación) del señor **GUSTAVO ADOLOFO ROJAS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.313.685**.”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO